



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.D.R.C., por daños ocasionados por una caída sufrida en instalaciones dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 348/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el inadecuado estado de las instalaciones pertenecientes al Servicio Público Sanitario presentado por C.D.R.C., en el ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del Servicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada declara que el día 28 de julio de 2004, alrededor de las 07:00 horas, cuando se dirigía a su Centro de Trabajo, sufrió una caída debido a la existencia de un hierro que sobresalía del firme de la calzada, situada en las

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

instalaciones del Ambulatorio de Especialidades, perteneciente al Servicio Canario de la Salud, situado en la calle Juan XXIII de Las Palmas de Gran Canaria. Como consecuencia de la referida caída sufre diversas lesiones permanentes no invalidantes, permaneciendo de baja desde el día de los hechos al 14 de enero de 2005, por ello solicita una indemnización se 11.365,80 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social el 12 de julio de 2005, junto con diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

Posteriormente, el 28 de julio de 2005, se remitió dicha reclamación a la Consejería de Sanidad, acompañándola de un escrito en el que se declara que las instalaciones en las que acaecieron los hechos pertenecen a la Tesorería General de la Seguridad Social habiendo sido cedido su uso a la Comunidad Autónoma de Canarias, recogiendo, entre otra información complementaria: existencia de acera para entrar y salir del edificio, que lo bordea y que el trozo de viga ya no existe.

2. El 4 de enero de 2006 la interesada presenta un escrito en el que aporta diversa documentación relativa tanto a la acreditación de los hechos, como a su legitimación y la acreditación, mediante el oportuno poder, de su representante (art. 32 LRJAP-PAC).

3. El 24 de enero de 2006 se dicta una Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos el Servicio Canario de la Salud por la que se admite a trámite la reclamación de la interesada, comunicándosele diversa información relativa al procedimiento, suspendiéndose el plazo para resolver hasta la petición de los Informes preceptivos, sin que se determine la razón por la que es necesario suspender el procedimiento para solicitar el preceptivo Informe del Servicio.

4. El 24 de enero de 2006 se solicita Informe al Servicio de Infraestructuras y un informe sobre las lesiones sufridas por la interesada al Servicio de Inspección y Prestaciones. El primero de ellos se remite el 10 de febrero de 2006, declarándose que “el elemento señalado como causante de la caída (viga de hierro), ya se encontraba en el lugar de los hechos, desde el momento que el centro sanitario fue abandonado, al igual que otros de similares características (...)”. El segundo de los referidos Informes se remitió el 17 de febrero de 2006.

5. El de 10 de marzo de 2006 se dicta una Resolución de la Dirección General de Recursos económicos del Servicio Canario de la Salud por la que se procede a la apertura del periodo probatorio proponiendo la Administración como prueba los Informes aportados anteriormente y además el Informe del Servicio de Mantenimiento y Electromedicina del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín de 30 de enero de 2006 (el cual no consta en el expediente, aunque se hace referencia a él en la PR).

El 26 de mayo de 2006 se dicta una Resolución por la que se admiten los medios de prueba, solicitados por la interesada.

6. No consta en el expediente remitido a este Organismo que se le haya otorgado a la interesada el preceptivo trámite de audiencia; en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5” , en el punto 4 del citado artículo se dispone que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”, sin embargo, se hace mención al mismo en la Propuesta de Resolución.

7. Posteriormente se elabora la Propuesta de Resolución (no consta en ella su fecha de emisión), la cual, por los datos obrantes en el expediente, se aprecia que ha sido emitida fuera del plazo legalmente establecido para resolver los procedimientos administrativos.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el

art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). La representación otorgada por ella durante la tramitación del procedimiento ha resultado suficientemente acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de las instalaciones en las que acaecieron los hechos.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo previsto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera en ella que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

Se declara, que se ha producido la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la afectada, ya que el obstáculo que provocó su caída no se hallaba en la acera, sino en la zona asfaltada, la cual está destinada al aparcamiento de vehículos, además, en la zona existe una acera libre de obstáculos para que los peatones puedan acceder con toda seguridad a las instalaciones referidas.

2. En este supuesto la interesada circuló por la calzada, en la que se encuentra el obstáculo, como así se deduce de lo relatado por ella, y no lo hizo por la acera acondicionada para el uso de los peatones con lo que vulneró lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial,

aprobado su texto articulado por el Decreto-Legislativo 339/1990, en el que se ordena que "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o por la calzada (...)". En este caso la vía por la que caminaba la interesada contaba con una zona peatonal transitable, como se observa claramente en las fotos aportadas al procedimiento.

Al caminar la interesada por una zona no peatonal, sólo prevista para los vehículos a motor, a la entrada del aparcamiento de los mismos, debió actuar, pese a que vulneró con dicha actuación lo prescrito en la normativa anteriormente citada, con una mayor precaución.

3. En el Dictamen 229/2006 de este Organismo se afirma que "En caso de existir pasos para peatones señalizados como tales destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra. Pero ello no excluye que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado.

Esta materia está regulada por el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

"Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo

deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas”.

Sin embargo, en este supuesto hay una única acera que comunica la entrada del Centro Hospitalario con el parking y con la calle, de modo que los transeúntes pueden acceder de uno u otro lugar hacia la entrada del Centro sin necesidad alguna de cruzar por la calzada, es más, en las fotografías del lugar de los hechos se observa que sólo existe una única acera, la establecida para el acceso de peatones, no siendo en absoluto necesario cruzar al otro extremo de la entrada del parking en la que sólo hay un muro, que separa las instalaciones con otras vías públicas.

Por lo tanto, en este caso no es de aplicación la excepción a la norma general citada en el Dictamen de este Organismo referido anteriormente, ya que no existe posibilidad alguna de cruzar de un extremo a otro del parking, salvo que se hubiera accedido a las instalaciones sobrepasando el muro, lo que implicaría una grave imprudencia y no se tiene constancia de que así hubiera ocurrido.

4. Ha quedado debidamente acreditado en este supuesto tanto por lo declarado por la interesada y por la Administración en sus informes, como por el material fotográfico aportado al expediente, que el obstáculo se hallaba en la calzada y no en la acera, por la que debió transitar la afectada.

5. Tal y como declara el Tribunal Supremo en su reiterada jurisprudencia, para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, es necesario que entre éste y el funcionamiento del Servicio público exista una relación de causalidad, siendo elementos que producen la ruptura de dicho nexo causal, no sólo la fuerza mayor, sino la concurrencia de una culpa o negligencia grave por parte de la víctima. En las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 (RJ 1998 4045) y de 5 de junio de 1998 (RJ 1998 5169), citadas en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de abril de 2005 (JUR 2005 113538) se afirma “(...) c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para: aquéllos que

comportan fuerza mayor, también, el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte”.

6. En este supuesto, las causas principales de la producción del hecho lesivo son la grave negligencia de la interesada y la vulneración por su parte de la normativa vigente, de tal manera que con ello se ha producido la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por ella, no pudiéndose imputar a la Administración la responsabilidad del daño sufrido por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.